

Bogotá, 8 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330690651

Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Hassan Alberto Shala Miranda
- no registra
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por aviso resolución no.10902.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010902** de **21/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación.

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20223040009425 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte y la Resolución 355 de 2023,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución **No. 16785** del **10 de noviembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el día **11 de noviembre de 2025**, según acta de envío y entrega ID mensaje **No. 59833** expedido por Andes, empresa aliada de la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura **No. 16785** del **10 de noviembre de 2025** "Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO – CHIA**" se imputaron los siguientes cargos:

"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.00368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, presuntamente alteró,

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...) La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO – CHIA.**, con matrícula mercantil **No.00368229**, propiedad del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218 - 1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con cédula **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificado con cédula **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con cédula **No.79783544**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de teoría, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta". (...)"

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **3 de diciembre de 2025**.

CUARTO: Que, mediante el radicado **No. 20255341268892**, del **03 de diciembre de 2025**, el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, presentó escrito de descargos dentro del término concedido por este Despacho para tal fin.

4.1. La investigada presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

*"(...) PRESENTACION DE DESCARGOS ANTE LA IMPUTACION DE CARGOS A NUESTRA REPRESENTADA
Visto lo anterior, procedemos a manifestar nuestras apreciaciones y controversias, mediante las cuales podemos demostrar la aplicación e impresiones normativas bajo el entendido de que los hechos narrados en la presente investigación no hacen honor a la verdad, teniendo en cuenta que independiente de las imprecisiones de quienes ejercen como Consorcio para CEAS y CIAS, donde se puede observar lo siguiente.*

El Consorcio Ceas y Cias, es un ente que sin intervenir en el proceso de forma presencial, acuden a realizar manifestaciones no comprobadas, donde se utiliza

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

una presunta manifestación errada, ya que asumen para demostrar situaciones fictas que no han observado ni manifestado, o lo que es mejor no han tenido una observación franca y verdadera de acuerdo con las normas precedentes, con el solo hecho de proceder a que el ente de inspección, vigilancia y control proceda a iniciar un proceso sancionatorio, y de esta forma mantenerse dejando sentado que nuestra representada merece una sanción, donde se deslegitima el quehacer diario de mantener un Centro de Enseñanza Automovilística, sin importar los esfuerzos y costos que se necesitan para seguir adelante ejerciendo la actividad de enseñanza automovilística.

Se utiliza como motivación, el hecho de que supuestamente los Instructores del CEA no dictaron la capacitación presencial a los alumnos, más sin embargo al diligenciar el documento VISITA OPERATIVA SICOV-CEA, diligenciando el mismo el día 29-08-2024, referenciando a los alumnos: PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR, KATTY DAYANA OCAMPO MAYA, debidamente identificada en el pleno de los presentes descargos, los cuales fueron capacitados en la referida fecha, por el Instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER.

Ahora, es necesario resaltar que el funcionario del Sicov-Cea, no relacionada nada concerniente a que los alumnos recibieron la instrucción referente a la clase para la cual fueron citados por los Instructores del CEA Academia Bolivariana, sino que en el mismo momento el cual se hacia la anotación referida en el formato de visita, 29-08-2024, Hora 14:17.00, manifestando que el Instructor a cargo de los dos aprendices, este se encontraba según el Auditor, en la Recepción de la Escuela, de lo cual deviene el hecho de anotar en la hoja de visita que pasados solamente 00.17:00 minutos, sin pensar que la visita fue una inspección relámpago, violando los protocolos correspondientes, de lo cual no se tiene constancia como tal de un llamamiento certero de la asistencia de los dos (2) estudiantes referenciados, que estuvieron presente ante el Instructor, para asistir a tomar las clases correspondientes al módulo MECANICA MOTO 02.

Igualmente es menester resaltar el hecho de que los Centros de Enseñanza Automovilísticas, funcionan sin el acompañamiento de los Consorcios CEAS, y CIAS, solamente teniendo en cuenta que no están dentro de la cadena de enseñanza y por ende solamente acuden a realizar anotaciones negativas, sin ejercer el acompañamiento franco, recto y decidido de evitar el cometimiento de situaciones no probables de ejercer una supervisión u auditoria que complemente el mejor estar de una vigilancia cordial, pero reparadora de actividades irregulares, para el mejor desempeño tanto de los Instructores de la Escuela, así como la mejor preparación de las personas que se alistan a obtener su correspondiente Licencia de Conducción, (Vehículos Automotores y Motos).

Observando lo anterior, tenemos que el Consorcio para CEAS y CIAS reportó hallazgos presuntamente encontrados durante el desarrollo del módulo denominado "MECÁNICA MOTO A2", que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario de 14:00 a las 16:00, donde se manifestó lo siguiente: "(...) Hallazgo: Haciendo la validación de la clase teórica, denominada "MECÁNICA MOTO A2, con el instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER, no se evidencia que

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ninguno de los dos aprendices que se encontraban programados y que habían validado ingreso a clase, se encontraban presentes en el aula, por lo que la presencialidad es del 0%. Asimismo, se denota que el instructor encargado de esta clase se encontraba en la recepción. Frente a la ausencia de los aprendices el CEA argumenta que se trataba de una clase para recuperar una clase que no había cargado correctamente y que no se había registrado en el progreso de los aprendices. (...).

*Así mismo, independiente de lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del Artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecido para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas", haciendo *adecuado uso del código de acceso al RUNT, para lo cual, todo se puede constatar, verificando si el aprendiz, hizo las pruebas correspondientes al pensum señalado por el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que las clases de instrucción son recibidas por el Aprendiz, mas sin embargo quien hace la valoración genuina u exacta de que el citado Aprendiz independiente de haber recibido, la capacitación correspondiente, este pueda validar de forma consecuente y responsable la actividad de conducir, lo cual debe motivar a los Consorcios CEAS y CIAS, apoyar a las Escuelas de Enseñanza Automovilística, bajo el entendido de que todos se lucran de esta actividad, y por ende son responsables de este quehacer diario.*

Así las cosas, igualmente es necesario, manifestar que nuestra representada envía toda la documentación correspondiente a los diferentes aprendices de conducción, al Concesionario RUNT, ente este encargado de hacer los registros correspondientes Transporte y Transito, en todo el territorio Nacional Visto lo anterior, encontramos que el Centro de Enseñanza Automovilística CEA Academia Bolivariana de Automovilismo, en lo concerniente al cumplimiento del pensum que deben cumplir todos los Aprendices, están autorizados por el Ministerio de Transporte dentro de un reglaje de cumplir, pero no es menos cierto que los aprendices para este caso en particular han cumplido con su obligación, de acuerdo con la información referenciada al Concesionario RUNT, organismo este que lleva el récor o mejor la información de los estudiantes que se preparan para obtener la correspondiente Licencia de Conducción.

SOLICITUD:

De forma respetuosa nos permitimos solicitar al ente de inspección, vigilancia y control del sector transporte y tránsito, que una vez presentados nuestros descargos, solicitamos se desestimen los cargos, bajo el entendido, que nuestros estudiantes cumplen a cabalidad con el estudio y practica del pensum elaborado y autorizado por el Ministerio de Transporte, bajo el entendido de la existencia

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

de equívocos bajo el entendido que existe una presunción mediática, derivada de la observancia de la entidad de Auditoria que al revisarse de forma consciente por el citado auditor se obtiene la verdad de que los aprendices cumplen con la asistencia a la clase de los diferentes módulos, lo cual se puede como viene dicho, verificar las planillas de asistencia y el sistema Aulapp, donde inclusive están registrados los pantallazos que arroja el sistema. Por lo anterior, de forma respetuosa nos permitimos no solamente manifestar que independientes de el cometimiento de algunos errores, que no tienen nada que ver con el pensum establecido, este se cumple de forma total de acuerdo con el cumplimiento de las siguientes normas: Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Resolución 3245 de 2009, inclusive en lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, por lo que solicitamos que se estime el archivo de las presentes diligencias, contenidas en la respuesta dada a la Resolución No. 16785 de 2025, ante la inexistencia de un incumplimiento normativo, de lo cual se puede proceder a la revisión de nuestras actividades. (...)"

QUINTO: Que mediante Resolución **No. 4745** del **10** de **abril** de **2026**, esta Dirección realizó apertura y cierre del periodo probatorio, así: "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."

Dicha Resolución fue comunicada por correo electrónico, según acta de envío y entrega **No. 78720** expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día **13** de **abril** de **2026**, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día **27** de **abril** de **2026**.

SEXTO: Una vez consultada la base de datos de esta entidad, se observa que el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, presentó alegatos de conclusión, mediante los radicados **No. 20265340396332** y **20265340396312** del **27** de **abril** de **2026**, encontrándose dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

6.1. La investigada presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"(...) **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I MARCO JURÍDICO APLICABLE AL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La potestad sancionadora administrativa ejercida por la Superintendencia de Transporte se encuentra sometida a límites constitucionales estrictos. Aunque la administración cuenta con competencias de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de apoyo al tránsito, entre ellos los Centros de Enseñanza Automovilística, esa competencia no habilita decisiones automáticas ni sanciones fundadas en simples presunciones. La actuación administrativa sancionatoria debe respetar el debido proceso, la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, la culpabilidad, la proporcionalidad, la necesidad de la prueba y la valoración integral del expediente.

El punto de partida se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta disposición establece, además, que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado responsable. En consecuencia, la administración no puede trasladar al investigado la carga de demostrar su inocencia, pues corresponde a la autoridad probar, de manera clara, suficiente y legalmente válida, la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, expedida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, precisó que la presunción de inocencia constituye una garantía plenamente aplicable al derecho sancionador y que nadie puede ser considerado responsable sin prueba suficiente de la conducta atribuida. Esta sentencia resulta directamente aplicable al presente caso, porque la Superintendencia no puede convertir una observación de auditoría en prueba plena de infracción, ni puede sancionar mientras subsistan dudas razonables sobre la asistencia real de los aprendices, el cumplimiento de la formación y la veracidad del reporte efectuado al RUNT.

A su vez, la Sentencia C-818 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, reiteró que la potestad sancionadora del Estado se encuentra sometida a los principios del debido proceso y que las autoridades administrativas, al imponer sanciones, deben observar garantías equivalentes a las que rigen el ejercicio del ius puniendi estatal. En esa medida, la Superintendencia debe demostrar no solo la existencia objetiva del hecho, sino también su adecuación típica, su antijuridicidad y la culpabilidad del investigado.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Esta disposición no es meramente declarativa. Impone un deber concreto de conducción leal, completa y objetiva del procedimiento. Por ello, cuando en el expediente aparecen explicaciones alternativas razonables, como ocurre con la recuperación o regularización académica indicada por la defensa, la administración tiene el deber de verificarlas antes de adoptar una decisión sancionatoria.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 regula el inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias y exige que el investigado conozca los hechos, las normas presuntamente infringidas y las sanciones procedentes. Esta norma concreta el principio de congruencia, en virtud del cual la decisión final debe guardar correspondencia estricta con los hechos imputados y con las pruebas recaudadas. En el presente expediente, dicha regla impide que una mera inconsistencia operativa sea ampliada argumentativamente hasta convertirla en una supuesta alteración de información reportada al RUNT, si esa alteración no fue probada técnica ni materialmente.

El artículo 48 del CPACA establece que, cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término probatorio y, vencido este, se dará traslado al investigado para alegar de conclusión. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con el deber de búsqueda de la verdad material. Por ello, si bien la autoridad puede cerrar el periodo probatorio cuando no existan pruebas solicitadas, no puede abstenerse de decretar pruebas de oficio cuando el expediente revela dudas esenciales para la decisión. En este caso, la Superintendencia cerró el periodo probatorio sin practicar pruebas que permitieran esclarecer la trazabilidad completa de la sesión, los soportes de recuperación, los registros técnicos del sistema y la versión de los aprendices o del instructor.

Sobre el derecho a la prueba, la Corte Constitucional, en Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, expedida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, sostuvo que el debido proceso comprende el derecho a presentar pruebas, controvertirlas, solicitar su práctica y obtener una valoración racional de las mismas. Esta jurisprudencia es relevante porque la autoridad no puede limitarse a reproducir las conclusiones del informe de visita, sino que debe valorar la totalidad del expediente, incluyendo las explicaciones defensivas y las inconsistencias que impiden alcanzar certeza sancionatoria.

En materia probatoria, también resulta aplicable el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esta regla exige que la autoridad explique por qué concede mérito a un medio probatorio y por qué descarta otros elementos o hipótesis. No basta afirmar que el informe de visita demuestra la infracción. Era necesario explicar por qué la observación presencial era suficiente para descartar la recuperación académica, por qué no se requería verificar la trazabilidad del sistema y por qué una ausencia momentánea equivalía a incumplimiento total del proceso formativo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, radicación 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850), con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, recordó que la autoridad debe valorar integralmente las pruebas incorporadas al proceso y respetar el derecho de contradicción. Esta regla resulta determinante, porque la Superintendencia no puede construir responsabilidad únicamente con el elemento que favorece la hipótesis sancionatoria, dejando sin desarrollo probatorio las explicaciones que razonablemente podrían excluir la infracción.

De igual forma, el principio de legalidad sancionatoria exige que la conducta atribuida se encuentre previamente definida en una norma, que su contenido sea

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

claro y que su aplicación no se haga por analogía en perjuicio del investigado. Este principio deriva del artículo 29 constitucional y se proyecta sobre todas las actuaciones sancionatorias. En el caso bajo análisis, la Superintendencia invoca los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, pero la adecuación típica no puede realizarse de manera extensiva. Para aplicar dichas causales era indispensable demostrar que el CEA efectivamente alteró información o expidió certificados sin cumplimiento de requisitos, no simplemente que existió una observación de auditoría susceptible de varias interpretaciones.

La tipicidad, además, exige correspondencia estricta entre el hecho probado y la norma invocada. Si el hecho probado es apenas que dos aprendices no fueron observados en el aula en un momento específico, de allí no puede concluirse automáticamente que no asistieron, que no cumplieron el módulo, que fueron indebidamente certificados y que se alteró el RUNT. Cada una de esas afirmaciones requiere prueba autónoma. La administración no puede llenar vacíos probatorios mediante inferencias sucesivas que terminan agravando artificialmente el alcance de la conducta.

Debe recordarse también que el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, conforme al cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de confianza legítima y rectitud. Bajo esta regla, las actuaciones del CEA se presumen realizadas conforme a la buena fe, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, la carga de demostrar una actuación fraudulenta, negligente o contraria a la veracidad del sistema correspondía a la Superintendencia, y no al investigado. Adicionalmente, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Esta norma impone una exigencia de razonabilidad en la actividad sancionatoria. La administración no puede perseguir fines legítimos mediante medios desproporcionados o carentes de suficiente respaldo probatorio. La protección de la seguridad vial es, sin duda, una finalidad constitucionalmente relevante, pero no autoriza sanciones sin certeza.

En cuanto a la competencia sectorial, la Superintendencia invoca la Ley 769 de 2002, la Ley 1702 de 2013, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y la Resolución 355 de 2023. Tales normas reconocen funciones de vigilancia sobre los Centros de Enseñanza Automovilística y regulan las condiciones de autenticación, asistencia y reporte. Sin embargo, ninguna de esas disposiciones elimina la necesidad de probar la infracción concreta. La competencia administrativa habilita investigar, pero no releva a la autoridad de probar.

La Resolución 355 de 2023, citada en el acto de apertura, exige autenticaciones biométricas mínimas para aprendices e instructores durante las sesiones de capacitación. No obstante, el eventual debate sobre una validación, una recuperación o un cargue académico no puede confundirse con la demostración automática de una certificación fraudulenta. La norma técnica debe aplicarse de manera integral y no como una presunción absoluta de culpabilidad frente a cualquier inconsistencia operativa.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por ello, el marco jurídico aplicable conduce a una conclusión clara: la Superintendencia solo puede sancionar si acredita, de manera suficiente y motivada, que el CEA incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable. Mientras existan dudas sobre la asistencia real, sobre la trazabilidad de la clase, sobre la existencia de recuperación académica, sobre el cumplimiento global del curso y sobre la veracidad material del reporte al RUNT, no hay fundamento constitucional ni legal para sancionar.

En suma, la potestad sancionadora no puede ejercerse como una reacción automática frente a un hallazgo de auditoría. Debe operar como una función reglada, garantista y probatoriamente exigente. En el presente caso, ese estándar no se satisface, razón por la cual el marco normativo y jurisprudencial aplicable favorece el archivo definitivo de la actuación.

I INSUFICIENCIA PROBATORIA Y AUSENCIA DE CERTEZA SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

La primera razón por la cual no es jurídicamente viable imponer sanción dentro del presente expediente radica en la insuficiencia probatoria que acompaña los cargos formulados. En materia sancionatoria administrativa no basta la mera sospecha, la inferencia ligera o la probabilidad estadística de que algo pudo haber ocurrido. Lo exigible constitucional y legalmente es la existencia de prueba seria, objetiva, verificable y debidamente valorada que permita arribar a una convicción razonable sobre la ocurrencia de la conducta imputada y sobre la responsabilidad del investigado.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicial o administrativamente responsable mediante el adelantamiento de un debido proceso. Esa garantía no se agota en permitir la defensa formal, sino que impone a la autoridad la carga de demostrar con suficiencia los hechos constitutivos de infracción. En concordancia con ello, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 exige que la investigación administrativa se adelante con observancia plena del debido proceso, mientras que el artículo 48 ibidem condiciona la decisión a la valoración del material probatorio recaudado legalmente.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, expedida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, explicó que los principios del derecho penal se proyectan al derecho administrativo sancionador, entre ellos la presunción de inocencia y la necesidad de prueba suficiente para sancionar. Posteriormente, la misma corporación en Sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, reiteró que la potestad sancionadora del Estado no puede ejercerse desconociendo las garantías mínimas del ciudadano, dentro de las cuales ocupa lugar central la carga probatoria en cabeza de la administración.

Aplicado al caso concreto, la Superintendencia edificó los cargos sobre una visita puntual en la que, según el auditor, dos aprendices no fueron observados físicamente en el aula en determinado momento de una sesión académica. Sin embargo, de esa constatación momentánea se saltó indebidamente a una conclusión definitiva: que los estudiantes no asistieron realmente a la clase y que,

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

pese a ello, fueron certificados. Esa transición argumentativa no está respaldada por prueba plena.

No es jurídicamente admisible equiparar la no visualización instantánea de un estudiante con la ausencia total a una sesión. Entre ambas afirmaciones existe una diferencia sustancial. Para sostener válidamente la segunda era necesario demostrar, por ejemplo, permanencia total fuera del aula durante toda la jornada, inexistencia de actividad complementaria autorizada, ausencia de reposición posterior, falta de justificación académica y afectación real del cumplimiento curricular. Nada de ello fue acreditado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 2010-00233-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, recordó que en procedimientos sancionatorios la administración no puede fundar decisiones en conjeturas, sino en hechos plenamente probados y valorados bajo criterios de razonabilidad. Ese estándar no se satisface con una observación parcial de campo sin corroboración adicional.

Tampoco existe prueba técnica del supuesto incumplimiento de intensidad horaria exigida para el proceso formativo. La Entidad no incorporó análisis integral del historial del curso, reporte completo de módulos, trazabilidad del alumno dentro del sistema, validaciones previas y posteriores, ni verificación de eventuales clases de recuperación. La investigación toma un episodio aislado y lo transforma en incumplimiento estructural sin demostrar el nexo entre uno y otro.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que el debido proceso exige decisiones fundadas en una apreciación completa de los hechos relevantes y no en fragmentos de realidad seleccionados de manera parcial. Esa doctrina resulta plenamente aplicable, puesto que aquí se tomó una fracción de información y se ignoró el contexto académico total.

En ese orden, persiste una duda objetiva sobre la real ocurrencia de los hechos imputados. Y cuando la duda subsiste, la consecuencia jurídica no puede ser la sanción. Debe operar la garantía de inocencia y el archivo del expediente.

I EL INFORME DE VISITA NO ES PRUEBA ABSOLUTA NI IRREFUTABLE

La administración parece otorgar al informe de visita operativa un valor concluyente, casi incontrovertible. No obstante, desde la teoría general de la prueba y desde el derecho administrativo sancionador, ningún informe técnico o acta de inspección tiene valor absoluto por sí solo. Se trata de un medio de convicción relevante, ciertamente, pero sometido a contradicción, contraste y valoración integral junto con los demás elementos del expediente.

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece el principio de libertad probatoria y el deber de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. A su turno, el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, dispone que las pruebas deben valorarse en conjunto, exponiendo razonadamente el mérito asignado a cada una. Ello excluye cualquier

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

automatismo según el cual el dicho del inspector equivalga sin más a verdad oficial incuestionable.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, resaltó que el derecho de defensa comprende no solo aportar pruebas, sino también controvertir aquellas que se alleguen en contra del administrado. La contradicción sería ilusoria si el informe de visita fuese tratado como prueba infalible.

En el presente asunto, la defensa explicó desde los descargos que la situación observada obedecía a una dinámica de recuperación académica o a un ajuste operativo derivado de cargues previos del sistema. Esa explicación no era jurídicamente irrelevante. Por el contrario, imponía a la autoridad el deber de verificar si dicha hipótesis encontraba respaldo en registros internos, bitácoras, soporte técnico o testimonios del instructor y personal administrativo.

Sin embargo, la resolución se limita a mencionar la explicación defensiva y a descartarla sin actividad probatoria adicional. Esa forma de proceder desconoce el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como el principio de verdad material que rige las actuaciones administrativas.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, radicación 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo que la autoridad debe valorar integralmente los medios de prueba y no limitarse a aquellos que favorezcan una única hipótesis de decisión. Esa jurisprudencia cobra especial relevancia aquí, dado que el expediente evidencia una lectura unilateral del material recaudado.

También es importante advertir que los informes de auditoría reflejan una percepción técnica sobre circunstancias observadas en determinado momento, pero no reemplazan el juicio jurídico que exige establecer tipicidad antijuridicidad y culpabilidad. Una cosa es reportar un hallazgo operativo y otra muy distinta acreditar una infracción administrativa sancionable.

La diferencia es esencial. Los hallazgos de auditoría pueden sugerir oportunidades de mejora, inconsistencias administrativas o necesidades de ajuste. Solo cuando esos hallazgos se demuestran con prueba suficiente y encajan estrictamente en una conducta sancionable procede una sanción. En este caso, ese tránsito lógico no fue satisfecho.

Por ello, el informe de visita no puede erigirse como soporte único y definitivo de responsabilidad. Carece de la suficiencia autónoma que la administración pretende atribuirle.

I NO SE CONFIGURA EL CARGO RELATIVO A ALTERAR, MODIFICAR O PONER EN RIESGO LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUNT

El segundo cargo formulado reviste especial gravedad porque atribuye al investigado una conducta relacionada con la veracidad de la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Una imputación de esa

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

naturaleza exige rigor probatorio reforzado, dado que involucra la confiabilidad del sistema registral público.

La Ley 1702 de 2013 establece mecanismos de supervisión y sanción frente a organismos de apoyo al tránsito. Sin embargo, toda aplicación sancionatoria de sus disposiciones debe respetar el principio de tipicidad estricta. Conforme al artículo 29 constitucional, nadie puede ser sancionado sino por conductas previamente definidas y demostradas. En consecuencia, no es suficiente invocar genéricamente la afectación a la veracidad de la información; es indispensable acreditar concretamente en qué consistió la alteración, quién la realizó, cómo se produjo, cuándo ocurrió y cuál dato objetivo resultó falso.

Nada de eso se encuentra probado en el expediente.

La resolución parte de la premisa de que, si existe discusión sobre la asistencia a una sesión, entonces el dato reportado al RUNT deviene falso. Ese razonamiento es jurídicamente improcedente. La asistencia académica puede estar sometida a validaciones posteriores, reposiciones, regularizaciones o ajustes administrativos legítimos. Por tanto, la sola controversia sobre una observación puntual no transforma automáticamente el registro en información falsa.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-404 de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó que el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige certeza sobre la conducta y claridad sobre su adecuación normativa. Las cláusulas sancionatorias no pueden interpretarse extensivamente en perjuicio del investigado.

Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 14 de febrero de 2019, expediente 2013-00367-00, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, reiteró que la sanción administrativa requiere demostrar la conducta descrita en la norma, sin acudir a presunciones amplificadas o construcciones analógicas.

En este expediente no existe peritaje informático, auditoría forense, cotejo técnico del sistema, trazabilidad del usuario que realizó el cargue, evidencia de manipulación deliberada, prueba de suplantación, modificación clandestina de datos o directriz empresarial orientada a falsear información. Tampoco se acreditó que el establecimiento conociera la supuesta inexactitud y aun así decidiera reportarla.

Lo que realmente existe es una discrepancia interpretativa sobre la lectura de una sesión académica específica. Transformar esa discrepancia en "alteración de la veracidad" vulnera el principio de legalidad sancionadora.

Debe añadirse que la buena fe, reconocida en el artículo 83 de la Constitución Política, presume que las actuaciones de los particulares ante las autoridades se desarrollan con rectitud mientras no se demuestre lo contrario. La carga de destruir esa presunción correspondía a la Entidad. No lo hizo.

En consecuencia, el segundo cargo carece de demostración típica y probatoria, razón suficiente para declarar su improcedencia.

I AUSENCIA DE CULPABILIDAD

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Aun si se aceptara en hipótesis la existencia de alguna irregularidad objetiva, la sanción seguiría siendo improcedente por ausencia del elemento subjetivo de responsabilidad. En Colombia no rige la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-597 de 1996, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, sostuvo que la imposición de sanciones administrativas exige comprobar una conducta reprochable atribuible al investigado. Más adelante, en Sentencia C-690 de 1996, la misma corporación reiteró que el derecho sancionador estatal se funda en el principio de culpabilidad.

Esto significa que no basta constatar una irregularidad material. Es indispensable establecer si el sujeto actuó con dolo, culpa grave, negligencia relevante o desconocimiento evitable de sus deberes.

En el caso sub examine no existe análisis individualizado de las personas vinculadas ni del establecimiento como unidad organizacional. La resolución menciona propietarios y responsables, pero no explica cuál fue la conducta concreta atribuible a cada uno, qué deber específico infringieron, cuál era su ámbito funcional, si tenían control directo sobre el hecho y de qué manera incurrieron en reproche subjetivo.

La simple calidad de propietario, representante o vinculado al establecimiento no sustituye la prueba de culpabilidad. Sancionar por mera posición jurídica equivaldría a instaurar responsabilidad por el hecho ajeno, incompatible con el artículo 29 constitucional.

El Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 2011-00312-00, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, precisó que en materia sancionatoria la administración debe motivar no solo la ocurrencia del hecho, sino la imputación personal del mismo al investigado.

Tampoco se analizó si existían protocolos internos razonables, sistemas de control, medidas correctivas o circunstancias técnicas que excluyeran la culpa. Esa omisión es trascendente, porque la culpabilidad no se presume. Debe demostrarse.

Por consiguiente, incluso bajo la hipótesis más gravosa para la defensa, la ausencia de acreditación del elemento subjetivo impide cualquier sanción válida.

I VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DE LA DUDA RAZONABLE

El principio de favorabilidad no es exclusivo del derecho penal. La jurisprudencia constitucional ha reconocido su aplicación en el derecho administrativo sancionador cuando se trata de escoger entre interpretaciones posibles o regímenes concurrentes menos gravosos para el administrado.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-181 de 2002, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo que los principios propios del ius puniendi estatal irradian las actuaciones administrativas sancionatorias. Entre ellos se encuentra

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

la resolución de la duda en favor del investigado cuando no existe certeza suficiente.

*En la investigación adelantada contra mi prohijada, la **ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, subsisten múltiples incertidumbres:*

- a. Si los estudiantes asistieron parcial o totalmente.*
- b. Si se trataba de clase de recuperación.*
- c. Si existió ajuste operativo legítimo.*
- d. Si el registro fue provisional o definitivo.*
- e. Si hubo cumplimiento global del módulo.*
- f. Si alguna inconsistencia era imputable al sistema y no al CEA.*
- g. Si existió o no intención de inducir a error.*

I ANÁLISIS DEL AUTO DE APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

La Resolución No. 4745 del 10 de abril de 2026 dispuso la apertura y cierre del periodo probatorio en un mismo acto, señalando que no se solicitaron pruebas y que tampoco se estimaba necesaria su práctica oficiosa.

Aunque formalmente el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 permite cerrar la etapa probatoria cuando no existan pruebas por practicar, esa facultad no releva a la administración de su deber sustancial de esclarecer los hechos relevantes. El procedimiento administrativo no se rige por una lógica meramente ritualista, sino por la búsqueda de verdad material.

El artículo 3 del CPACA consagra los principios de eficacia, imparcialidad, buena fe y debido proceso. Tales postulados imponen a la autoridad la obligación de adoptar las medidas necesarias para decidir con fundamento cierto. Si el expediente revela zonas de duda determinantes, la prueba de oficio deja de ser una mera opción y se convierte en una herramienta necesaria para garantizar justicia administrativa.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-264 de 2009, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, indicó que las autoridades administrativas deben desplegar actuaciones razonables para esclarecer plenamente los hechos antes de adoptar decisiones que afecten derechos de los administrados.

*En el presente asunto existían interrogantes evidentes a saber **i)** trazabilidad integral de la sesión cuestionada, **ii)** historial académico de los alumnos, **iii)** existencia de reposición o regularización, **iv)** soportes técnicos del sistema SICOV, **v)** versión formal del instructor, **vi)** evidencia complementaria de asistencia y **vi)** correlación entre registros internos y reporte RUNT.*

Ninguno de los seis (6) aspectos fue agotado en la etapa probatoria.

La decisión de cerrar la etapa probatoria con base exclusiva en el informe inicial redujo el estándar de investigación y dejó intactas dudas sustanciales. Ello

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

impacta la validez material del procedimiento, pues una sanción adoptada sobre base incompleta vulnera el debido proceso sustancial.

No se discute la competencia formal de la Superintendencia para dirigir el trámite. Lo que se cuestiona es el ejercicio insuficiente de esa competencia frente a la necesidad real de esclarecer los hechos antes de sancionar.

I PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD DEL CONTROL ESTATAL

La potestad de inspección, vigilancia y control no tiene una finalidad meramente represiva. Su razón de ser consiste en proteger el interés general, corregir desviaciones, promover calidad en el servicio y asegurar cumplimiento normativo dentro de parámetros razonables.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. A ello se suma el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que incorpora la proporcionalidad como criterio rector de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, explicó que toda medida restrictiva adoptada por la administración debe superar un juicio de proporcionalidad, lo cual implica verificar idoneidad, necesidad y razonabilidad frente al fin perseguido.

En el caso concreto, aun si se considerara la existencia de una contingencia operativa, la respuesta estatal debía ponderar si se trataba de una falla aislada susceptible de corrección, de un error técnico remediable o de una conducta dolosa estructural. Esa distinción es esencial porque no toda irregularidad amerita sanción.

Los Centros de Enseñanza Automovilística cumplen una función social sensible dentro de la seguridad vial. Por ello, el control estatal debe combinar exigencia normativa con racionalidad regulatoria. Sancionar sin certeza o frente a hechos no plenamente acreditados no mejora el sistema, sino que desincentiva la cooperación regulada entre autoridad y vigilados. (...)”

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte y finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

La Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito",*(subrayado fuera del texto original).

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte *"todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."* (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Ahora bien, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una*

¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

*actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.*²

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁵ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁶ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁷ conductores⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁹ que tienden a

² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁵ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁶ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁷ V.gr. Reglamentos técnicos

⁸ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁰ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.¹¹

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹²

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

7.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

⁹V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁰ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹¹Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹³ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre**.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²¹ Cfr. Pp. 19 a 21

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²³ Ibidem

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado²⁷, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la graduación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

7.2.2. Frente del valor probatorio del informe SICOV y la responsabilidad del Consorcio para CEAS y CIAS.

La investigada manifestó: "(...) *Visto lo anterior, procedemos a manifestar nuestras apreciaciones y controversias, mediante las cuales podemos demostrar la aplicación e impresiones normativas bajo el entendido de que los hechos narrados en la presente investigación no hacen honor a la verdad, teniendo en cuenta que independiente de las imprecisiones de quienes ejercen como*

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁵ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Consortio para CEAS y CIAS, donde se puede observar lo siguiente.

El Consorcio Ceas y Cias, es un ente que sin intervenir en el proceso de forma presencial, acuden a realizar manifestaciones no comprobadas, donde se utiliza una presunta manifestación errada, ya que asumen para demostrar situaciones fictas que no han observado ni manifestado, o lo que es mejor no han tenido una observación franca y verdadera de acuerdo con las normas precedentes, con el solo hecho de proceder a que el ente de inspección, vigilancia y control proceda a iniciar un proceso sancionatorio, y de esta forma mantenerse dejando sentado que nuestra representada merece una sanción, donde se deslegitima el quehacer diario de mantener un Centro de Enseñanza Automovilística, sin importar los esfuerzos y costos que se necesitan para seguir adelante ejerciendo la actividad de enseñanza automovilística.

Se utiliza como motivación, el hecho de que supuestamente los Instructores del CEA no dictaron la capacitación presencial a los alumnos, más sin embargo al diligenciar el documento VISITA OPERATIVA SICOV-CEA, diligenciando el mismo el día 29-08-2024, referenciando a los alumnos: PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR, KATTY DAYANA OCAMPO MAYA, debidamente identificada en el pleno de los presentes descargos, los cuales fueron capacitados en la referida fecha, por el Instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER. . (...)” Sic.

Observando lo anterior, tenemos que el Consorcio para CEAS y CIAS reportó hallazgos presuntamente encontrados durante el desarrollo del módulo denominado "MECÁNICA MOTO A2", que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario de 14:00 a las 16:00, donde se manifestó lo siguiente: "(...) Hallazgo: Haciendo la validación de la clase teórica, denominada "MECÁNICA MOTO A2, con el instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER, no se evidencia que ninguno de los dos aprendices que se encontraban programados y que habían validado ingreso a clase, se encontraban presentes en el aula, por lo que la presencialidad es del 0%. Asimismo, se denota que el instructor encargado de esta clase se encontraba en la recepción. Frente a la ausencia de los aprendices el CEA argumenta que se trataba de una clase para recuperar una clase que no había cargado correctamente y que no se había registrado en el progreso de los aprendices. (...)”

Contrario a lo afirmado por la investigada, el Informe de Auditoría SICOV constituye prueba documental válida, obtenida en ejercicio de funciones de control y vigilancia delegadas a esta Superintendencia de Transporte, cuya presunción de legalidad solo puede desvirtuarse salvo prueba en contrario, situación que no logró controvertir la sociedad investigada.

Para este Despacho no se trata, como equivocadamente lo plantea la defensa, de una "presunta manifestación errada", sino de cruces técnicos de información que evidencian inconsistencias objetivas entre los registros de asistencia y la posterior certificación de aptitud en conducción reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. En este sentido, la no acreditación plena de la comparecencia efectiva de los aprendices a las sesiones teóricas específicas sí constituye una infracción, en tanto el régimen aplicable exige trazabilidad,

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

correspondencia y veracidad absoluta entre el proceso formativo y la certificación expedida.

De acuerdo con lo anterior es necesario señalar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de esta, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases no se encontraba plenamente acreditada.

Así mismo la defensa señaló: "(...) *Igualmente es menester resaltar el hecho de que los Centros de Enseñanza Automovilísticas, funcionan sin el acompañamiento de los Consorcios CEAS, y CIAS, solamente teniendo en cuenta que no están dentro de la cadena de enseñanza y por ende solamente acuden a realizar anotaciones negativas, sin ejercer el acompañamiento franco, recto y decidido de evitar el cometimiento de situaciones no probables de ejercer una supervisión u auditoria que complemente el mejor estar de una vigilancia cordial, pero reparadora de actividades irregulares, para el mejor desempeño tanto de los Instructores de la Escuela, así como la mejor preparación de las personas que se alistan a obtener su correspondiente Licencia de Conducción, (Vehículos Automotores y Motos). (...)*"

Frente al argumento según el cual el Consorcio para CEAS y CIAS no brindan un acompañamiento permanente a los Centros de Enseñanza Automovilística y se limitan a efectuar anotaciones negativas, esta Autoridad considera que dicha afirmación no desvirtúa en modo alguno los hallazgos reportados ni excluye la responsabilidad del centro vigilado frente al cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

En efecto, la función de supervisión y control ejercida por los operadores o terceros autorizados dentro del sistema no reemplaza o condiciona el deber propio que recae sobre el CEA de garantizar la debida prestación del servicio de enseñanza automovilística, el desarrollo efectivo de las clases programadas, la presencia real de instructores y aprendices, así como el registro veraz, oportuno y comprobable de cada actividad académica. Por tanto, no resulta de recibo trasladar a los esquemas de verificación externa la carga de prevenir o corregir irregularidades que corresponden directamente a la órbita de organización, control interno y cumplimiento del establecimiento vigilado.

7.2.3. Frente al marco jurídico aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria.

No comparte esta autoridad la interpretación expuesta por la defensa respecto de una supuesta vulneración de los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa. Si bien es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso y la presunción de inocencia, ello no implica que la Administración se encuentre imposibilitada para adoptar decisiones sancionatorias cuando los hechos investigados han sido acreditados mediante

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

pruebas legalmente obtenidas y valoradas dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

En el presente asunto, la actuación administrativa no se fundamentó en simples presunciones ni en apreciaciones subjetivas. Por el contrario, la investigación tuvo origen en actuaciones de inspección y vigilancia adelantadas por funcionarios competentes en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, cuyas observaciones quedaron consignadas en el **"INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV-CEA"**, el cual goza de presunción de legalidad y se constituye como medio de prueba válido dentro del expediente.

La defensa sostiene que corresponde a la Administración demostrar plenamente la infracción y la responsabilidad del investigado. Precisamente, ese deber fue satisfecho mediante la incorporación y valoración de los elementos probatorios recaudados durante la actuación administrativa, los cuales permitieron evidenciar inconsistencias objetivas entre la información registrada en los sistemas oficiales y la realidad constatada durante la visita de inspección.

Respecto de la Sentencia C-244 de 1996, debe precisarse que la misma exige la existencia de prueba suficiente para adoptar una decisión sancionatoria, requisito que se encuentra satisfecho cuando el acervo probatorio permite alcanzar convicción razonable sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción. La garantía de presunción de inocencia no exige certeza absoluta ni impone a la Administración la obligación de descartar toda hipótesis planteada por el investigado cuando estas carecen de respaldo probatorio.

De igual manera, la referencia efectuada a la Sentencia C-818 de 2005 no conduce a la conclusión propuesta por la defensa. En efecto, la adecuación típica, la antijuridicidad y la responsabilidad administrativa fueron analizadas a partir de los hechos acreditados en el expediente y de las obligaciones regulatorias que recaen sobre los organismos de apoyo al tránsito. La decisión no se sustenta en una irregularidad meramente formal u operativa, sino en el incumplimiento de deberes cuya observancia resulta esencial para la confiabilidad de la información reportada a los sistemas oficiales.

En cuanto a los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad observa que la actuación administrativa se desarrolló con pleno respeto por las garantías procesales. El investigado fue informado de los hechos objeto de investigación, tuvo acceso al expediente, ejerció su derecho de defensa, presentó descargos y formuló alegatos, circunstancias que evidencian la observancia efectiva del debido proceso, en ese sentido tal como se señaló en la resolución de periodo probatorio la investigada no realizó solicitud probatoria, motivo por el cual la ausencia de las solicitudes probatorias, no es imputable a la administración, ni puede convertirse posteriormente en argumento de nulidad o vulneración del debido proceso.

Finalmente, en relación con el principio de valoración integral de la prueba, la decisión administrativa se fundamenta en una apreciación conjunta del expediente conforme a las reglas de la sana crítica. La autoridad no se limitó a

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

reproducir las conclusiones de la visita de inspección, sino que mediante el presente acto se examinó integralmente los elementos de juicio disponibles, encontrando que las explicaciones ofrecidas por el investigado no lograron desvirtuar los hallazgos evidenciados ni generar un nivel de incertidumbre que impidiera declarar la existencia de la infracción investigada.

Por las razones expuestas, no se configura vulneración alguna de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa o valoración probatoria, razón por la cual los argumentos planteados por la defensa no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los cargos formulados ni para impedir la adopción de la correspondiente decisión administrativa.

7.2.4. Frente a la insuficiencia probatoria y ausencia de certeza sobre los hechos imputados.

La defensa señaló: "(...) La primera razón por la cual no es jurídicamente viable imponer sanción dentro del presente expediente radica en la insuficiencia probatoria que acompaña los cargos formulados. En materia sancionatoria administrativa no basta la mera sospecha, la inferencia ligera o la probabilidad estadística de que algo pudo haber ocurrido. Lo exigible constitucional y legalmente es la existencia de prueba seria, objetiva, verificable y debidamente valorada que permita arribar a una convicción razonable sobre la ocurrencia de la conducta imputada y sobre la responsabilidad del investigado.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicial o administrativamente responsable mediante el adelantamiento de un debido proceso. Esa garantía no se agota en permitir la defensa formal, sino que impone a la autoridad la carga de demostrar con suficiencia los hechos constitutivos de infracción. En concordancia con ello, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 exige que la investigación administrativa se adelante con observancia plena del debido proceso, mientras que el artículo 48 ibidem condiciona la decisión a la valoración del material probatorio recaudado legalmente. (...)”

No comparte esta autoridad la afirmación según la cual los cargos formulados carecen de soporte probatorio suficiente o se fundamentan en simples conjeturas, toda vez que debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionatorio no exige la existencia de prueba directa sobre cada uno de los aspectos fácticos relacionados con la conducta investigada, sino la existencia de un conjunto probatorio idóneo, legalmente recaudado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, que permita establecer razonablemente la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por la jurisprudencia constitucional citada por la defensa, no impide que la Administración adopte decisiones sancionatorias cuando los elementos de convicción incorporados al expediente permiten desvirtuar dicha presunción. La garantía constitucional no exige certeza absoluta

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

de todos los escenarios hipotéticos planteados por el investigado, sino una convicción razonable fundada en pruebas objetivas y legalmente obtenidas.

En el presente caso, la actuación administrativa no se edificó sobre una mera sospecha o inferencia ligera. Los hallazgos surgieron de una actuación oficial de inspección y vigilancia realizada por funcionarios competentes, quienes verificaron directamente circunstancias objetivas relacionadas con el desarrollo de la actividad académica objeto de control. Tales hallazgos fueron documentados en el respectivo informe y quedando incorporados al expediente con pleno respeto de las garantías procesales.

La defensa sostiene que la autoridad únicamente constató la no visualización momentánea de determinados aprendices y que, a partir de ello, construyó indebidamente una conclusión sobre la inexistencia de asistencia. Sin embargo, dicha afirmación desconoce que los hallazgos de inspección no fueron valorados de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos obrantes en el expediente, la información reportada a los sistemas oficiales y la información suministrada por el organismo investigado.

Como se mencionó en líneas anteriores, corresponde al organismo investigado, en ejercicio de su derecho de defensa, aportar los soportes que acrediten la ocurrencia de tales situaciones cuando pretende invocarlas como explicación de las inconsistencias detectadas por la autoridad. La simple posibilidad abstracta de que hubiesen existido mecanismos de recuperación académica no constituye prueba de su efectiva realización.

En este sentido, la insuficiencia probatoria alegada por la defensa se fundamenta en hipótesis alternativas que no fueron demostradas dentro del expediente. La autoridad administrativa no se encuentra obligada a descartar cada explicación meramente especulativa que pueda formular el investigado, especialmente cuando estas carecen de respaldo documental o técnico suficiente.

7.2.5. Frente al informe de visita no es prueba absoluta ni irrefutable.

La sociedad investigada señaló: "(...) *La administración parece otorgar al informe de visita operativa un valor concluyente, casi incontrovertible. No obstante, desde la teoría general de la prueba y desde el derecho administrativo sancionador, ningún informe técnico o acta de inspección tiene valor absoluto por sí solo. Se trata de un medio de convicción relevante, ciertamente, pero sometido a contradicción, contraste y valoración integral junto con los demás elementos del expediente.*

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece el principio de libertad probatoria y el deber de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. A su turno, el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, dispone que las pruebas deben valorarse en conjunto, exponiendo razonadamente el mérito asignado a cada una. Ello excluye cualquier automatismo según el cual el dicho del inspector equivalga sin más a verdad oficial incuestionable.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La Corte Constitucional, en Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, resaltó que el derecho de defensa comprende no solo aportar pruebas, sino también controvertir aquellas que se alleguen en contra del administrado. La contradicción sería ilusoria si el informe de visita fuese tratado como prueba infalible. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto por la investigada, el Despacho considera que si bien el informe de visita operativa no constituye una prueba absoluta ni excluye la valoración conjunta del acervo probatorio, ello no significa que carezca de eficacia demostrativa. Por el contrario, se trata de un medio probatorio válido, recaudado por funcionarios competentes en ejercicio de labores de inspección, vigilancia y control, cuyo contenido puede ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos del expediente.

En ese sentido, la Administración no ha otorgado al informe un valor incontrovertible, sino el mérito probatorio que razonadamente corresponde dentro del caso concreto. Además, la posibilidad de contradicción no desvirtúa por sí misma su fuerza probatoria, en particular cuando la investigada no aportó elementos suficientes para desacreditar las constataciones efectuadas durante la visita.

Por tanto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa, y el reparo formulado por la investigada no está llamado a prosperar.

7.2.6. Frente a la ausencia de culpabilidad:

Mediante los alegatos de conclusión se señaló: “(...) *Aun si se aceptara en hipótesis la existencia de alguna irregularidad objetiva, la sanción seguiría siendo improcedente por ausencia del elemento subjetivo de responsabilidad. En Colombia no rige la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-597 de 1996, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, sostuvo que la imposición de sanciones administrativas exige comprobar una conducta reprochable atribuible al investigado. Más adelante, en Sentencia C-690 de 1996, la misma corporación reiteró que el derecho sancionador estatal se funda en el principio de culpabilidad. (...)”

Esto significa que no basta constatar una irregularidad material. Es indispensable establecer si el sujeto actuó con dolo, culpa grave, negligencia relevante o desconocimiento evitable de sus deberes.

En el caso sub examine no existe análisis individualizado de las personas vinculadas ni del establecimiento como unidad organizacional. La resolución menciona propietarios y responsables, pero no explica cuál fue la conducta concreta atribuible a cada uno, qué deber específico infringieron, cuál era su ámbito funcional, si tenían control directo sobre el hecho y de qué manera incurrieron en reproche subjetivo. (...)”

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, la responsabilidad no se fundamenta en un criterio objetivo, sino en el incumplimiento de deberes legales y reglamentarios cuya observancia era exigible al investigado en ejercicio de su actividad como organismos de apoyo al tránsito.

La conducta reprochada evidencia, cuando menos, una actuación negligente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin que obre en el expediente elemento alguno que permita excluir el juicio de reproche. Así, no se trata de una simple irregularidad material aislada, sino de una infracción derivada del desconocimiento evitable de deberes funcionales claros exigibles conocidos por el vigilado. En consecuencia, al encontrarse acreditada la infracción y la posibilidad real de actuar conforme a derecho, no hay lugar a aceptar la alegada ausencia de culpabilidad.

7.2.7. Frente a la alegada vulneración del principio de favorabilidad y de la duda razonable.

La investigada sostuvo, en síntesis, que en el presente caso debía aplicarse el principio de favorabilidad y resolverse la actuación a su favor por la supuesta existencia de duda razonable sobre los hechos investigados. Sin embargo, este Despacho no comparte tal afirmación, por cuanto en el expediente no se advierte un escenario de incertidumbre insuperable que impida adoptar una decisión de fondo, sino un conjunto de elementos de convicción suficientes, concordantes y legalmente recaudados que permiten establecer la ocurrencia de la conducta y su imputación al investigado.

Si bien los principios de favorabilidad, presunción de inocencia y valoración restrictiva del poder sancionador resultan aplicables al derecho administrativo sancionatorio, su aplicación no conduce automáticamente al archivo de la actuación por la sola formulación de hipótesis alternativas por parte de la defensa. Para que la duda tenga relevancia exculpatoria, debe surgir objetivamente del material probatorio y no de simples posibilidades abstractas o afirmaciones carentes de respaldo técnico o documental.

Ahora bien, frente a las supuestas incertidumbres planteadas por la investigada estas no logran desvirtuar los hallazgos consignados en el informe de visita operativa ni la inconsistencia advertida entre la asistencia efectivamente acreditada y la información posteriormente reportada al sistema oficial. La defensa enunció eventuales escenarios como recuperación académica y ajustes operativos, pero no aportó soportes idóneos que demostraran su ocurrencia real, su trazabilidad o su incidencia jurídica suficiente para excluir la infracción.

Por consiguiente, no se configura vulneración del principio de favorabilidad ni existe una duda razonable para impedir el ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a esta Superintendencia. Por el contrario, el acervo probatorio permite alcanzar convicción suficiente sobre los hechos relevantes del caso, de manera que los argumentos expuestos por la defensa en este punto no están llamados a prosperar.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.8. Frente al análisis del auto de apertura y cierre del periodo probatorio.

La investigada sostuvo que la Resolución No. 4745 del 10 de abril de 2026, al disponer en un mismo acto la apertura y el cierre del periodo probatorio, habría desconocido el deber de esclarecimiento material de los hechos y omitido el decreto de pruebas de oficio que, a su juicio, resultaban necesarias para adoptar una decisión válida.

Sin embargo, este Despacho no comparte dicha apreciación toda vez que debe precisarse que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 autoriza expresamente a la autoridad administrativa para cerrar la etapa probatoria cuando no existan pruebas por practicar. En el presente caso, dicha determinación no obedeció a un entendimiento de procedimiento, sino a la verificación que la investigada, pese a haber contado con la oportunidad legal para ejercer plenamente su derecho de defensa, no solicitó la práctica de pruebas dentro del término correspondiente.

Si bien la administración posee la facultad de decretar pruebas de oficio constituye una herramienta legítima para la búsqueda de la verdad material, su ejercicio no es obligatorio. Solo resulta exigible cuando del expediente se desprenden vacíos probatorios reales, relevantes e insuperables que impidan adoptar una decisión de fondo. Circunstancia que no se presenta en el presente caso, pues la actuación contaba con elementos de convicción suficientes, pertinentes y legalmente recaudados, entre ellos el informe de visita operativa, los registros consultados en el sistema oficial y las manifestaciones rendidas por la propia investigada dentro del trámite.

7.2.9. Frente al principio de proporcionalidad y finalidad del control estatal

Así mismo señaló: "(...) *PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD DEL CONTROL ESTATAL* La potestad de inspección, vigilancia y control no tiene una finalidad meramente represiva. Su razón de ser consiste en proteger el interés general, corregir desviaciones, promover calidad en el servicio y asegurar cumplimiento normativo dentro de parámetros razonables.

El artículo 209 de la Constitución Política exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. A ello se suma el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que incorpora la proporcionalidad como criterio rector de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, explicó que toda medida restrictiva adoptada por la administración debe superar un juicio de proporcionalidad, lo cual implica verificar idoneidad, necesidad y razonabilidad frente al fin perseguido. (...)"

La Superintendencia de Transporte no desconoce que la función de inspección, vigilancia y control debe ejercerse conforme a los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el llamamiento al principio de proporcionalidad no desvirtúa, por

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sí misma, la legalidad de la actuación administrativa ni la procedencia de las medidas adoptadas dentro del respectivo procedimiento.

En efecto, la finalidad preventiva y correctiva de las funciones de inspección, vigilancia y control no excluye el ejercicio de la potestad sancionatoria cuando se verifican incumplimientos de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de los vigilados. Precisamente, la protección del interés general, la garantía de la seguridad en la prestación del servicio y la observancia del marco normativo exigen que la Administración adopte medidas eficaces frente a conductas que comprometan los fines del sector transporte.

Adicionalmente, la Sentencia C-125 de 2003 no puede interpretarse en el sentido de limitar o impedir el ejercicio de las competencias sancionatorias expresamente atribuidas por el legislador a las autoridades de vigilancia y control. Por el contrario, dicha jurisprudencia exige que las medidas administrativas tengan fundamento legal y persigan fines constitucionalmente legítimos, condiciones que concurren en la presente actuación.

Señala el Despacho que tal como estableció el Tribunal administrativo de Boyacá, en expediente 15001-33-33-008 2016-00012-0 el principio de proporcionalidad exige que la severidad de la sanción se acompañe con la gravedad de la infracción, en materia administrativa sancionatoria también debe entenderse cuál es el objetivo de la sanción, o, en otras palabras, establecer la importancia e los intereses o de los bienes que protege la sanción, pues cuando la misma vela por los intereses generales, su importancia es evidente.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

En esta parte del acto administrativo se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos realizada a través de la resolución **No. 16785** del **10** de **noviembre** de **2025**:

(i) Que el día 20 de febrero de 2025, el **Consorcio para CEAS y CIAS** allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado **"INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV-CEA"**^[28], donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 0000368229**, evidenciando lo siguiente durante la sesión denominada **"MECÁNICA MOTO A2"**.

Frente a la sesión programada el día 29 de agosto de 2024, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 10:00 correspondiente al módulo **"clase práctica programada"** el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información sobre la validación de la identidad de los aprendices al ingresar a la sesión **"clase práctica programada"** el Consorcio para CEAS y CIAS aportando las siguientes imágenes:

Imagen No. 1. Listado de los estudiantes inscritos a la plataforma vs validación presencial de identidad de los aprendices el día 29 de agosto de 2024, durante la clase denominada **"MECÁNICA MOTO A2"** en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Información de la Cita 1	
Fecha	29/08/2024
Hora de Inicio	14:00
Hora de finalización	16:00
Tipo de Clase	Teoría
Nombre de la Clase	MECÁNICA MOTO A2
Nombre del Aula	Aula 402
Instructor	DANIEL FELIPE RUIZ SOLER
Cantidad de Aprendices en AULAPP	2
Cantidad de Aprendices presentes en Aula de Clase	0

ITEM	NOMBRE	ROL	DOCUMENTO	INGRESO	SALIDA	ASISTIÓ?
1	DANIEL FELIPE RUIZ SOLER	Instructor	CC - 1072668051	14:07	No registra	No
2	PAULA ANDREA CHAPARRO TOVAR	Aprendiz	CC - 1072711591	14:06	No registra	No
3	KATTY DAYANA OCAMPO MAYA	Aprendiz	CC - 1070331534	14:16	No registra	No

Imagen No.2. Imagen captada durante la verificación presencial de identidad de los aprendices el día 29 de agosto de 2024, durante la clase denominada “MECÁNICA MOTO A2” en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas.



(ii) El **Consorcio para CEAS y CIAS**, reportó los hallazgos encontrados durante el desarrollo del módulo denominado “**MECÁNICA MOTO A2**” llevado a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario de 14:00 a las 16:00 y se manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(...) Hallazgo: Haciendo la validación de la clase teórica, denominada "MECÁNICA MOTO A2 ", con el instructor DANIEL FELIPE RUIZ SOLER, no se evidencia que ninguno de los dos aprendices que se encontraban programados y que habían validado ingreso a clase, se encontraban presentes en el aula, por lo que la presencialidad es del 0%. Asimismo, se denotó que el instructor encargado de esta clase se encontraba en la recepción. Frente a la ausencia de los aprendices el CEA argumenta que se trataba de una clase para recuperar una clase que no había cargado correctamente y que no se había registrado en el progreso de los aprendices. (...).

(iii) Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de dos (2) de los aprendices que aparecen en el listado, frente a los cuales el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, reportó que asistió a la sesión denominada "MECÁNICA MOTO A2" llevada a cabo el día 29 de agosto de 2024, en el horario comprendido de 14:00 a las 16:00 horas, encontrando que el mismo fue certificado pese a que no se acreditó la efectiva comparecencia de los aprendices en mención.

8.1. Frente al CARGO PRIMERO porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE**

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

AUTOMOVILISMO, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

Frente a que no se configura el cargo relativo a alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT.

La investigada señaló: "(...) *El segundo cargo formulado reviste especial gravedad porque atribuye al investigado una conducta relacionada con la veracidad de la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Una imputación de esa naturaleza exige rigor probatorio reforzado, dado que involucra la confiabilidad del sistema registral público.*

La Ley 1702 de 2013 establece mecanismos de supervisión y sanción frente a organismos de apoyo al tránsito. Sin embargo, toda aplicación sancionatoria de sus disposiciones debe respetar el principio de tipicidad estricta. Conforme al artículo 29 constitucional, nadie puede ser sancionado sino por conductas previamente definidas y demostradas. En consecuencia, no es suficiente invocar genéricamente la afectación a la veracidad de la información; es indispensable acreditar concretamente en qué consistió la alteración, quién la realizó, cómo se produjo, cuándo ocurrió y cuál dato objetivo resultó falso. Nada de eso se encuentra probado en el expediente.

La resolución parte de la premisa de que, si existe discusión sobre la asistencia a una sesión, entonces el dato reportado al RUNT deviene falso. Ese razonamiento es jurídicamente improcedente. La asistencia académica puede estar sometida a validaciones posteriores, reposiciones, regularizaciones o ajustes administrativos legítimos. Por tanto, la sola controversia sobre una observación puntual no transforma automáticamente el registro en información falsa. (...)"

La conducta imputada no parte de una inferencia abstracta ni de una interpretación extensiva de la norma, sino de la verificación objetiva de inconsistencias en la información reportada al RUNT, circunstancia que compromete directamente la confiabilidad del sistema y desconoce el deber de veracidad exigible a los organismos vigilados.

La defensa pretende reducir el debate a una simple controversia académica o administrativa, cuando lo cierto es que el reporte al RUNT debe corresponder de manera estricta a la realidad de los hechos. En consecuencia, cuando se registra información que no refleja de forma fiel lo efectivamente ocurrido, se configura

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

una alteración de la veracidad del dato reportado, con independencia de la denominación que el investigado pretenda darle.

En síntesis, no existe vulneración del principio de tipicidad, pues el cargo formulado se encuentra sustentado en hechos concretos y plenamente incluidos dentro de la conducta investigada. En ese sentido, la tesis de la defensa constituye un intento infundado por desvirtuar una irregularidad que sí fue acreditada dentro del expediente.

En síntesis, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que no logró demostrar la comparecencia de las aprendices Paula Andrea Chaparro Tovar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072711591 y Katty Dayana Ocampo Maya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070331534 a la sesión teórica del día 29 de agosto de 2024, se puede determinar que efectivamente el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HA SSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que las mencionadas aprendices había completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que este no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO** de la Resolución **No. 16785** del **10 de noviembre de 2025**.

8.2. Frente al **CARGO SEGUNDO** porque **“presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases de prácticas”**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados de aptitud en conducción a dos (2) personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a la clase práctica del día 29 de agosto de 2024, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Por lo anterior, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente, consistente en el informe de auditoría in situ realizada en el **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó pruebas que permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, en el horario comprendido entre las 14:00 a las 16:00 horas del día 29 de agosto de 2024, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO** de la Resolución **No. 16785** del **10 de noviembre de 2025**.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".²⁸

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el

²⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.²⁹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

9.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".³⁰

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1.1. Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.2. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la

²⁹ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

³⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

9.2. Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"³¹.

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2 del presente acto administrativo respecto del actuar del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, se tiene que la asistencia de las de las aprendices Paula Andrea Chaparro Tovar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072711591 y Katty Dayana Ocampo Maya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070331534 a la sesión teórica del día 29 de agosto de 2024 no se encuentra acreditada esto de conformidad con la obligación legalmente establecida en el numeral 12 del Artículo 3 de la Resolución No. 5790 del 12 de febrero de 2016, que instruye acerca del procedimiento a decantar para acreditar la asistencia de los alumnos deberá acreditarse al siguiente tenor:

"(...) Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos. El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el sistema de control y vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y /o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases

³¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo (...) "(subrayado fuera de texto". (...)

Aunado a lo anterior, se tiene que el Investigado no aceptó y/o reconoció expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; concluye esta Dirección que la conducta llevada a cabo por el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229** se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA, bajo el entendido que los vigilados deben cumplir las obligaciones legalmente establecidas para la prestación del servicio.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...)La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"³²

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011³³, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad³⁴ (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar

³³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad³⁵. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

“(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (...)”³⁶. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOS (2) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a su clase práctica y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

³⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a la clase práctica programada.

La interrupción voluntaria de la prestación del servicio por el señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**; no se entenderá como el cumplimiento del término de la sanción ordenada en el presente acto administrativo.

En comunicación radicada MT No. 20254201339981 de fecha 15 de octubre de 2025, el Ministerio de Transporte indica que: *"cuenta con el procedimiento operativo para efectuar la novedad en el sistema RUNT, aplicable a los centros que se encuentren inmersos en investigaciones administrativas o en procesos de suspensión de su habilitación. Dicha medida tiene como finalidad dar cumplimiento a la sanción de suspensión, sin afectar los derechos adquiridos de los estudiantes previamente inscritos, quienes podrán culminar sus procesos de formación y certificación, garantizando así la continuidad académica y la protección del interés general de los usuarios del servicio de enseñanza automovilística"*.

Igualmente, se indicó por parte del Ministerio de Transporte que una vez sea comunicado la actuación preventiva o sancionatoria debidamente ejecutoriada por parte de la Superintendencia de Transporte, procederá a expedir el acto de ejecución de la sanción, dentro de los 10 días siguientes, razón por la cual, la interrupción voluntaria de la prestación del servicio no se entenderá como el cumplimiento del término de la sanción ordenada en el presente acto administrativo, atendiendo que esta se hará efectiva a partir de la materialización de la desconexión en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT por parte del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DÉCIMO PRIMERO: La Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.
- Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, frente al:

- **CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte garantizará que durante la suspensión de la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, el señor **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19422168**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, la señora **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41633993** y el señor **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, finalice los cursos de los aprendices inscritos antes de la materialización de la medida.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No. 79784218-1**, la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No. 35.479.835-7**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR MEDIANTE AVISO WEB a los señores; **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544** al no conocer datos para su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Se informa que podrán allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte, al correo electrónico novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ministerio de Transporte una vez se materialice la desconexión en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT** remitirá copia del respectivo acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte para su seguimiento.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [20/agosto/2026 02:40:26 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/agosto/2026 11:19:31 a. m.]

Notificar

HAROLD RENE GUARIN RIVERA, identificado con NIT **No. 79784218-1**

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4

Chia, Cundinamarca ³⁷

Correo electrónico: ceabolivariana@gmail.com

SAIDI AIXA SHALA MIRANDA identificada con NIT **No. 35.479.835-7**

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4

Chia, Cundinamarca ³⁸

Correo electrónico: ceabolivariana@gmail.com ³⁹

CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILÍSMO, identificado con matrícula mercantil **No. 00368229**

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4

Chia, Cundinamarca ⁴⁰

³⁷ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES).
³⁸ Dirección autorizada para notificación mediante Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)
³⁹ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES) y mediante radicado No. 20255341268892 del 03 de diciembre de 2025, No. 20265340396332, 20265340396312 del 27 de abril de 2026.
⁴⁰ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026
Por la cual se decide una investigación administrativa

Correo electrónico: ceabolivariana@gmail.com⁴¹

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co ⁴²

Notificar mediante publicación de aviso.

CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168,**
MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**
HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S
Revisó: Natalia Rodríguez Cardona– Profesional Especializado A.S
Revisó: David Santiago Bernal Sánchez- Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Nro. documento:	79784218 1	* Objeto social o actividad:	CEA
* Razón social:	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISM		
E-mail:	ceabolivariana@gmail.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	ceabolivariana@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional:	ceabolivariana@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	Avenida Pradilla No 2-08 local No 4 Centro Comercial Plaza Luna.
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

⁴¹ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES) y mediante radicado No. 20255341268892 del 03 de diciembre de 2025, No. 20265340396332, 20265340396312 del 27 de abril de 2026.
⁴² Base de datos interna

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
MATRICULA NO : 00368229 DEL 18 DE ABRIL DE 1989
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA
NO 2 50 LOCAL 40
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
E-MAIL COMERCIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2025 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2026

LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN CIERRE
DEFINITIVO NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA
EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE
2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO).

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : SAIDI AIXA SHALA MIRANDA
C.C. : 35479835
N.I.T. : 35.479.835-7
MATRICULA NO : 00790278 DE 15 DE MAYO DE 1997

NOMBRE : HAROLD RENE GUARIN RIVERA
C.C. : 79784218
N.I.T. : 79.784.218-1

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA NO : 01058808 DE 16 DE ENERO DE 2001

NOMBRE : CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ

C.C. : 19422168

N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO : 00286948 DE 12 DE MARZO DE 1987

NOMBRE : MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA

C.C. : 41633993

N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO : 00306897 DE 8 DE OCTUBRE DE 1987

NOMBRE : HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA

C.C. : 79783544

N.I.T. : NO REPORTO

MATRICULA NO : 00648353 DE 25 DE MAYO DE 1995

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HAROLD RENE GUARIN RIVERA
C.C. : 79.784.218
N.I.T. : 79784218 1

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01058808 DEL 16 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4 / AVENIDA PRADILLA NO 2-50 LOCAL 402
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL: CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2026 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$13,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA NO 2 50 LOCAL 40
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO : 00368229 DE 18 DE ABRIL DE 1989
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

RESOLUCIÓN No 010902 DE 21 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SAIDI AIXA SHALA MIRANDA
C.C. : 35.479.835
N.I.T. : 35479835 7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00790278 DEL 15 DE MAYO DE 1997

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV PRADILLA NO. 2-08 LC 4

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2-08 LC 4 CENTRO COMERCIAL PLAZA
LUNA -Y- AVENIDA PRADILLA NO 2-50 LOCAL 402

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL: CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2026 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$5,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO

DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA
NO 2 50 LOCAL 40

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

MATRICULA NO : 00368229 DE 18 DE ABRIL DE 1989

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025